



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
31 de marzo de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional**

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Kiribati.....	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 30 de abril de 2015.

** CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

Kiribati

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Kiribati en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El 27 de septiembre de 2013, la República de Kiribati se adhirió a la Convención, que entró en vigor en el país en la misma fecha. Kiribati depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 27 de septiembre de 2013.

Kiribati es una democracia parlamentaria. El ordenamiento jurídico de Kiribati consta de las leyes aprobadas por el Parlamento, algunas leyes británicas, el derecho anglosajón y el derecho consuetudinario. El Jefe de Estado y de Gobierno es Te Beretitenti (Presidente). La Asamblea Legislativa (Maneaba ni Maungatabu) es una asamblea legislativa unicameral.

El poder judicial de Kiribati está integrado por el Tribunal de Apelación, el Tribunal Superior y los tribunales de magistrados. Te Beretitenti nombra a los jueces y magistrados de todos los niveles. La parte IX del Código de Procedimiento Penal dispone que los recursos de apelación se presenten mediante solicitud de los tribunales de magistrados al Tribunal Superior.

Entre las instituciones competentes en la lucha contra la corrupción figuran la Oficina de la Presidencia, el Fiscal General, la Oficina del Director del Ministerio Público, el Comisionado de Policía, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Dirección General de Prisiones, el Auditor General, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Finanzas y Desarrollo Económico. También se celebraron reuniones con la Cámara de Comercio.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y el soborno pasivo de funcionarios públicos están penalizados en el capítulo 67 del Código Penal de 1977 (en lo sucesivo, Código Penal), en particular los artículos 85 a 87 y 366 a 369. No ha habido casos de soborno en los últimos cinco años.

El soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas no está tipificado como delito.

Kiribati se sirve de las disposiciones generales sobre soborno para perseguir judicialmente los casos de tráfico de influencias. El abuso de “influencia supuesta” no está contemplado de forma específica.

El soborno en el sector privado no está penalizado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero está tipificado como delito en los artículos 6, 12 y 13 de la Ley sobre el Producto del Delito de 2003. Hasta la fecha no se ha iniciado ningún proceso judicial por actividades relacionadas con el blanqueo de dinero. En el Código Penal (artículos 371 a 378) se tipifica como delito la tentativa de delito de blanqueo de dinero, así como la confabulación para su comisión y la incitación al delito. Kiribati aplica el umbral de “delito grave” para definir los delitos determinantes en los casos de delitos punibles con penas de prisión de 12 meses o más, o con multas de 500 dólares australianos. Ello excluiría algunos delitos tipificados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que se consideran faltas (como, por ejemplo, los previstos en virtud de los artículos 90 y 367 del Código Penal). El autoblanqueo no queda excluido (artículo 12 5) de la Ley del Producto del Delito).

El encubrimiento está penalizado (artículos 306 a 307 del Código Penal).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El artículo 251 del Código Penal contiene disposiciones generales sobre robo, que podría castigarse con penas aplicables a los delitos graves (artículo 254). El fraude y el abuso de confianza por parte de empleados de la Administración Pública están penalizados (artículo 121), así como también lo está el robo y la malversación o peculado por parte del personal auxiliar y de servicio (artículo 266) y los actos de conversión (artículos 271, 297). Se aportó jurisprudencia sobre actos de malversación o peculado cometidos por personal auxiliar o servicio en contravención del artículo 266.

Las mismas disposiciones son aplicables a los actos de malversación o peculado cometidos en el sector privado.

El artículo 90 del Código Penal prevé el abuso de funciones y se facilitó jurisprudencia.

El enriquecimiento ilícito no está tipificado como delito.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia está tipificada como delito principalmente en los artículos 95, 108, 110, 115 y 120 del Código Penal. Las disposiciones que hacen referencia a la obstaculización de la acción de los testigos se limitan al engaño y la confabulación (artículos 108 y 110 del Código Penal). Se facilitaron datos estadísticos relativos a la resistencia a la detención y a la obstrucción de la actuación de los agentes de policía. No se han registrado casos de obstaculización a la actuación de testigos.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Kiribati reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y pueden imponerse multas, además o en lugar de otras penas (artículos 26 y 29 del Código Penal). No hay constancia de que se haya investigado o enjuiciado a personas jurídicas.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación en un delito está penalizada (artículo 21 del Código Penal relativo al autor del delito; artículo 23 sobre prestación de asesoramiento para la comisión de un delito; artículos 376 a 378 sobre confabulación, y artículos 379 y 380 sobre encubrimiento de los hechos).

Los artículos 371 a 373 se refieren a la tentativa de cometer un delito; el artículo 374 trata de la petición de colaboración para cometer un delito y la incitación al delito en las Islas Gilbert o en otros lugares, y el artículo 375 se refiere a la comisión de negligencia para prevenir delitos graves. La preparación de la comisión de un delito no se trata de forma específica pero, en la práctica, podría quedar englobada en las disposiciones relativas a la confabulación para cometer un delito (artículo 376), el asesoramiento en aras de cometer un delito (artículo 23) y la tentativa de delito (artículos 371 y 372).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Al determinar una sanción, suele tenerse en cuenta la gravedad del delito.

De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, el Parlamento puede determinar los privilegios e inmunidades de sus miembros, que gozan de inmunidad parlamentaria y procesal en cualquier causa o asunto civil (artículo 7 de la Ley sobre los Privilegios, Inmunidades y Facultades del Maneaba ni Maungatabu). Hay casos en que la inmunidad de los miembros del Parlamento se ha suspendido (el Dr. Tetaua Taitai v. el Presidente del Parlamento). El Presidente no goza de inmunidad en asuntos penales.

El Fiscal General de Kiribati goza de amplias facultades discrecionales con relación al enjuiciamiento. En la práctica, los fiscales suelen hacer uso de sus facultades legales discrecionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, que se refiere a las facultades y atribuciones del Fiscal General

En los artículos 106 a 109 del Código de Procedimiento Penal (capítulo 17) se establecen las condiciones en materia de libertad en espera de juicio o apelación. La libertad condicional está regulada principalmente por la Ley de la Junta de Libertad Condicional de 1986, y, en los últimos cinco años, no se ha concedido libertad condicional a ningún recluso acusado de delitos de corrupción.

Las disposiciones relativas a la adopción de medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos acusados o condenados por conducta delictiva figuran en un código que contiene las condiciones en que ha de desempeñarse la función pública a nivel nacional. Se ha inhabilitado de sus funciones públicas a funcionarios acusados que están a la espera de la celebración de un procedimiento penal: Karianako Kamaua (causa civil).

Kiribati ha establecido un programa de reinserción de reclusos, que incluye el desarrollo de aptitudes para la vida y la formación profesional. Se informó de que es necesario que en Kiribati se revise la ordenanza de prisiones.

De conformidad con los principios del derecho anglosajón, los tribunales y los fiscales pueden ejercer facultades discrecionales a la hora de considerar la posibilidad de reducir las penas (por ejemplo, en los casos de declaraciones de

culpabilidad, cooperación con las autoridades encargadas de la investigación). El único que puede conceder inmunidad procesal es el Director del Ministerio Público en el caso de que haya coacusados dispuestos a cooperar, si bien el proceso no está regulado por la ley.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Kiribati no ha adoptado medidas destinadas a proporcionar protección contra posibles represalias o actos de intimidación contra testigos y expertos que presten testimonio o aporten pruebas, o para proteger a sus familiares u otras personas allegadas. En la práctica, la policía puede brindar protección a testigos de la fiscalía; ello incluye el pago de dietas y protección física.

Kiribati no ha adoptado ninguna medida para proteger a denunciantes e informantes en casos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención contra la Corrupción (artículo 33).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Los artículos 6 y 21 de la Ley del Producto del Delito se refieren fundamentalmente al decomiso del producto del delito y los instrumentos utilizados en su comisión, aplicándose el criterio del umbral de delitos graves a las personas condenadas por la comisión de esos delitos. La Ley del Producto del Delito también incluye disposiciones relativas a la realización de inspecciones e incautaciones (por ejemplo, artículos 43 y 44, 50 y 51, 56, 58, y 93 a 95). No ha habido casos de decomiso en asuntos relacionados con la corrupción. Existen medidas básicas relativas a la administración de los activos objeto de embargo preventivo, incautación o decomiso, incluso mediante el nombramiento por el Fiscal General de una persona encargada de administrar los bienes decomisados o sujetos a una orden judicial restrictiva (artículo 120 de la Ley del Producto del Delito). La Corte tiene jurisdicción para conceder acceso a documentos bancarios, financieros o comerciales, basándose en el fondo de la solicitud.

En Kiribati solo hay un banco extranjero en funcionamiento, en el que el Gobierno tiene una participación del 25%. La Ley del Producto del Delito prevé un número reducido de procedimientos que permiten levantar el secreto bancario.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

No existe ningún régimen de prescripción en asuntos penales. Según el Código de Procedimiento Penal, el plazo de prescripción únicamente se aplica en el caso de delitos que entrañen una pena máxima de 100 dólares o 3 meses de prisión (lo que no incluye los delitos tipificados en la Convención contra la Corrupción). La Corte también está facultada para desestimar un caso por dilación indebida.

No está claro cuáles son los criterios que los tribunales podrían utilizar para tener en cuenta condenas previas dictadas por tribunales extranjeros, dado que no hay experiencia en ese ámbito.

Jurisdicción (art. 42)

El reconocimiento de la jurisdicción territorial está en consonancia con la Convención (arts. 5, 132, 53 del Código Penal). Basándose en la ampliación del principio de territorialidad, Kiribati tiene competencias jurisdiccionales respecto de delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves, siempre que la conducta delictiva se produzca dentro de sus fronteras territoriales. Kiribati no ha establecido los principios de nacionalidad activa o nacionalidad pasiva.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

De conformidad con los principios del derecho anglosajón, cualquier contrato podría quedar sin efecto o declararse nulo. Todo individuo que haya sido declarado culpable de una actividad delictiva quedará inhabilitado para participar en contratos públicos en virtud de la Ley de Contratación Pública (artículo 6).

No hay nada que impida que una persona incoe un procedimiento civil a fin de reclamar una indemnización por corrupción.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Entre las autoridades principales figuran la Fiscalía General del Estado (el Director del Ministerio Público y la Oficina del Fiscal-Jefe), la Dependencia de Lucha contra la Corrupción de la Policía de Kiribati y la Unidad de Inteligencia Financiera. El artículo 42 de la Constitución se refiere a la independencia de la Fiscalía General. Si bien se supone que el Director del Ministerio Público no está sometido a ningún tipo de injerencia externa, se informó de que, en la práctica, no siempre es así. Aparte del Director del Ministerio Público, hay dos fiscales. La Oficina del Fiscal-Jefe proporciona asesoramiento jurídico al Gobierno, entre otras cosas en materia de corrupción, y cuenta con ocho funcionarios, aparte del Fiscal-Jefe. En el artículo 17 de la Ley del Producto del Delito se describen las facultades y el mandato de la Unidad de Inteligencia Financiera. Los presupuestos de cada departamento o entidad están controlados por el jefe de esos departamentos.

Las medidas adoptadas para alentar la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado son escasas. En particular, el Consejo de Ministros ha aprobado la creación de un comité de lucha contra la corrupción, integrado por la Oficina del Presidente, el Director del Ministerio Público, la policía, los departamentos de aduanas e inmigración y el Auditor General, si bien ese comité todavía no está en funcionamiento. La colaboración con el sector privado se ejerce principalmente mediante las labores de supervisión de la Unidad de Inteligencia Financiera y las actividades de divulgación del Parlamento y la Cámara de Comercio. Los casos de aplicación disponibles eran escasos.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en lo que respecta a la aplicación del capítulo III de la Convención:

- No existe ningún régimen de prescripción en asuntos penales.

2.3. Problemas en la aplicación

- Tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considerar la posibilidad de tipificar la forma pasiva de ese delito.
- Estudiar la posibilidad de tipificar como delito específico el tráfico de influencias, que abarcaría el abuso de la influencia supuesta.
- Estudiar la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito.
- Estudiar la posibilidad de penalizar el soborno en el sector privado.
- Garantizar que todos los delitos tipificados en virtud de la Convención contra la Corrupción constituyan delitos determinantes a efectos de blanqueo de dinero y facilitar ejemplares de la legislación a las Naciones Unidas.
- Fortalecer las medidas encaminadas a penalizar la obstaculización de la actuación de los testigos que aporten pruebas o presten testimonio (art. 25 a)).
- Adoptar medidas para aumentar la independencia del Director del Ministerio Público.
- Los examinadores ven con satisfacción los esfuerzos realizados para revisar la ordenanza de prisiones, a fin de modernizar y racionalizar las medidas existentes y mejorar el programa de reinserción de los reclusos.
- Estudiar la posibilidad de promulgar disposiciones que permitan exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito.
- Adoptar medidas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas, establecer normas probatorias y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos de reubicación (art. 32). Garantizar, además, la protección de las víctimas, de conformidad con el artículo 32 4) y 5).
- Estudiar la posibilidad de adoptar medidas para proteger a los denunciantes e informantes en casos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 33).
- Fortalecer la independencia de los organismos pertinentes encargados de hacer cumplir la ley, en particular la Unidad de Inteligencia Financiera, así como los recursos disponibles de los organismos, en especial la Fiscalía General.
- Es necesario dotarse de capacidad para mejorar las técnicas de investigación de los organismos pertinentes encargados de hacer cumplir la ley, en particular la policía, incluidas la localización e incautación de activos.
- Promulgar disposiciones destinadas a proteger a los delincuentes o infractores que deseen cooperar (art. 37 4)).
- Concienciar a la población acerca de la corrupción.
- Mejorar los procedimientos para levantar el secreto bancario, incluso mediante la adopción de medidas legislativas.

- Definir claramente la jurisdicción extraterritorial a bordo de buques y aeronaves para los casos en que la conducta delictiva se produzca fuera de las fronteras territoriales del país y estudiar la posibilidad de establecer los principios de nacionalidad activa y pasiva (art. 42 2) a) y b)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico con respecto a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 33 y 42.
- Buenas prácticas y experiencia adquirida con respecto a los artículos 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 42.
- Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 35, 36 y 37.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (art. 44)

La extradición se rige por la Ley de Extradición, que se aplica a los países del Commonwealth, los países Insulares del Pacífico y los países merecedores de cortesía. Existe un procedimiento en vigor para respaldar las órdenes judiciales aplicables con relación a los países Insulares del Pacífico (artículo 26). Kiribati no supedita la extradición a la existencia de un tratado. No obstante, puede aplicar tratados bilaterales y multilaterales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Kiribati también se rige por el Plan de Londres sobre Extradición para los Países del Commonwealth. En Kiribati todo lo relativo a la extradición es competencia del Ministro de Relaciones Exteriores.

La extradición está sujeta al principio de doble incriminación y a restricciones, en la medida en que no todos los delitos previstos en virtud de la Convención están tipificados como delito.

La pena mínima de un año de prisión u otro tipo de privación de libertad para que un delito dé lugar a extradición se refiere a la mayoría, pero no a todos los delitos tipificados en virtud de la Convención.

Kiribati podría considerar la Convención como base jurídica de la extradición, si bien no ha habido ninguna experiencia de tal aplicación.

En los últimos cinco años, no se ha recibido ninguna solicitud de extradición. Se envió una solicitud a Fiji (relacionada con un asesinato) y dos personas fueron extraditadas a Kiribati.

Los delitos políticos no pueden dar lugar a extradición según la Ley de Extradición (artículo 6). La nacionalidad de la persona reclamada es un criterio válido para la denegación (artículo 19 2) b) de la Ley de Extradición). Se aborda la obligación *aut dedere aut judicare*.

Las cuestiones relativas al trato justo o el propósito discriminatorio no han sido invocadas hasta la fecha.

La Ley de Extradición no se refiere de forma específica a la obligación de consultar con los Estados requirentes antes de denegar la extradición, si bien ello se realiza en la práctica.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

Como miembro del Commonwealth, en principio, Kiribati podría acogerse al Programa de traslado de delincuentes convictos entre los países del Commonwealth, pero hasta la fecha no lo ha hecho. No se ha producido ningún caso de traslado de presos.

No existe ni ley ni práctica alguna en relación con la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales es la base jurídica de la asistencia judicial recíproca. Kiribati no supedita la prestación de asistencia judicial recíproca a la existencia de un tratado. Como miembro del Commonwealth, en principio, Kiribati puede acogerse al Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, aunque no ha habido ninguna experiencia con relación a su aplicación. La Autoridad Central para la prestación de asistencia judicial recíproca en Kiribati es el Fiscal General. Sin embargo, las solicitudes suelen recibirse y enviarse por conducto diplomático. Una vez que se recibe una solicitud, la Autoridad Central la analiza y se la transmite a las autoridades nacionales competentes para su ejecución.

La ausencia de doble incriminación es un criterio válido para la denegación (artículo 12 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales) Así pues, podrá obviarse el requisito de la doble incriminación en función del criterio del Fiscal General, que suele ejercer esa facultad discrecional a la hora de prestar asistencia no coercitiva, siempre que es posible. La asistencia judicial recíproca está limitada, en la medida en que no todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención están penalizados.

En los últimos cinco años, no se han recibido ni se han enviado solicitudes de asistencia judicial recíproca. No obstante, actualmente Kiribati está preparando dos solicitudes de asistencia judicial recíproca (relacionadas con delitos de corrupción).

Kiribati reconoce los motivos establecidos en la Convención para denegar la asistencia judicial recíproca, si bien dicha asistencia también podrá denegarse si se considera que puede perjudicar una investigación o procedimiento penal en Kiribati (artículo 12 d) de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales).

La Ley no establece un calendario concreto para la ejecución de la asistencia; tampoco se especifica un procedimiento de seguimiento periódico.

Kiribati se ha apoyado en los medios de la INTERPOL para obtener asistencia administrativa en una investigación interna. El secreto bancario no constituye motivo alguno para denegar una solicitud; además podrán proporcionarse los registros bancarios previa solicitud una vez emitida la orden judicial pertinente. Existe una limitación relativa al uso de la información obtenida por medio de la asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Kiribati cooperan por medio de redes internacionales y regionales y en asuntos específicos sobre la base de un criterio definido para cada caso. La existencia de un tratado o un memorando de entendimiento oficial no es una condición indispensable.

En principio, Kiribati podría utilizar la Convención contra la Corrupción como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, aunque no ha habido ninguna experiencia de tal aplicación.

La Dependencia Contra la Delincuencia Transnacional de la Policía de Kiribati colabora a nivel internacional, no solo mediante la Red del Pacífico contra la Delincuencia Transnacional, sino también por medio de otros homólogos (como la INTERPOL y la Policía Federal Australiana). Desde su establecimiento, distintos miembros de la Dependencia de Lucha Contra la Delincuencia Transnacional de Kiribati se han adscrito al Centro de Coordinación de la Lucha contra la Delincuencia Transnacional del Pacífico en Apia.

Kiribati también forma parte de numerosas iniciativas regionales (como, por ejemplo, los Jefes de policía de las Islas del Pacífico, la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico, la Organización Aduanera de Oceanía, el Programa de Patrulleras del Pacífico, la Red de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Islas del Pacífico).

La Unidad de Inteligencia Financiera mantiene contactos oficiosos con otras unidades de inteligencia financiera (incluida la de Fiji) y colabora con la Asociación de Unidades de Inteligencia Financiera del Pacífico (aún no se ha firmado un memorando oficial de entendimiento).

Kiribati podría participar en investigaciones conjuntas sobre la base de un criterio definido para cada caso en virtud de arreglos oficiosos. Se citó un ejemplo de la década de 1960 (no relacionado con la corrupción).

La utilización de técnicas de investigación especiales no está contemplada en la legislación nacional y todavía no se ha puesto a prueba.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- La cooperación de Kiribati con los organismos internacionales encargados de hacer cumplir la ley, en particular en la región.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual contra la corrupción:

- Modificar el artículo 5 1) b) de la Ley de Extradición para que diga: “Toda conducta constitutiva de delito, si se comete en Kiribati, constituirá un delito (cualquiera que sea su descripción) en Kiribati, en los casos en los que la pena mínima sea la prisión u otro medio de privación de libertad, por un período de un año o más de duración”.
- Kiribati tal vez desee considerar la posibilidad de conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos contemplados en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.
- Estudiar la posibilidad de responder favorablemente a las solicitudes de extradición que incluyan varios delitos, cuando uno de ellos dé lugar a extradición.
- Revisar la Ley de Extradición a fin de garantizar que todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención den lugar a extradición.
- Estudiar la posibilidad de simplificar y agilizar los procedimientos y los requisitos probatorios (como por ejemplo un sistema de gestión de solicitudes y directrices internas), a fin de que las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca se gestionen con eficiencia y eficacia.
- Kiribati tal vez desee considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado de personas condenadas por delitos relacionados con la Convención.
- Velar por que no se deniegue una solicitud de asistencia judicial recíproca sobre la base del secreto bancario y por que no se puedan denegar dichas solicitudes únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
- Abordar las condiciones de traslado de un preso, como se indica en el párrafo 11 del artículo 46 de su ley nacional.
- Estudiar la posibilidad de modificar la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales para que la asistencia pueda aplazarse en lugar de denegarse, al alegar que esta podría perjudicar la marcha de una investigación o procedimiento en Kiribati (artículo 12) d) de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales).
- Estudiar la posibilidad de remitir causas penales a y desde otro Estado cuando ello sea conveniente para la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones.
- Considerar la posibilidad de introducir técnicas de investigación especiales, según sea necesario y en función de los recursos existentes, e impartir la formación correspondiente al personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, y velar por que las pruebas obtenidas mediante esas técnicas puedan admitirse en los tribunales.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Kiribati indicó que precisaría asistencia técnica, en particular con relación a ejemplos de buenas prácticas y desarrollo de capacidad en materia de extradición y asistencia judicial recíproca (incluido un manual o una guía dirigida al personal y una base de datos interna que permita hacer un seguimiento de las solicitudes recibidas y enviadas), el traslado de reclusos, la remisión de actuaciones penales, las investigaciones conjuntas y las técnicas de investigación especiales, así como para mejorar la cooperación con relación a la aplicación de la ley.
-